

VALOR DE LA JURISPRUDENCIA ROTAL E IDENTIDAD DEL MATRIMONIO*

Javier Ferrer Ortiz
Universidad de Zaragoza

Abstract: On the Centennial of the restatement of the Roman Rota, the author analyzes the functions entrusted to this Court (unification of case law, hearing cases referred by a legitimate appeal), granting special attention to the Pope's addresses to this Court from 1941 until 2008. The essay underlines the links between the Rota judgements and the defence of marriage as a natural institution insofar most of them assert the marriage consent as valid or void. The author suggests some means to achieve a greater effectiveness of the tasks of this Court: its wider usage of *videntibus omnibus* pronouncements, a more accurate choice of the cases to be published, make case law available also on-line, and translating them into two of the most spoken languages in the world.

Keywords: Canonical Jurisprudence, Roman Rota, Canonical Marriage

Resumen: Con ocasión del centenario del restablecimiento de la Rota Romana el autor profundiza en las funciones que este Tribunal tiene asignadas (velar por la unidad de la jurisprudencia y ayudar a los tribunales inferiores), prestando una particular atención al análisis de los discursos de los Papas desde 1941 hasta 2008. El artículo destaca la conexión de las sentencias rotales con la defensa de la identidad del matrimonio como realidad natural, ya que la inmensa mayoría de ellas se pronuncian sobre la validez o nulidad del consentimiento. El autor sugiere algunas medidas para que la Rota pueda cumplir con mayor eficacia su misión: que el Tribunal haga un uso más frecuente de las sentencias *videntibus omnibus*, que realice una selección más ponderada de las sentencias que publica, que estén accesibles también *on line* y que se redacten en dos de las lenguas modernas más extendidas en el mundo.

Palabras clave: Jurisprudencia canónica, Rota Romana, Matrimonio canónico.

*Comunicación presentada en el XIII Congreso Internacional de Derecho Canónico sobre *Il Ius divinum nella vita della Chiesa*, celebrado en Venecia (Italia), del 17 al 21 de octubre de 2008.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Las funciones del Tribunal de la Rota Romana.- 3. El valor de la actividad de la Rota Romana en los discursos pontificios.-4. La función de velar por la unidad de la jurisprudencia.- 5. La función de ayudar a los tribunales inferiores.

1. INTRODUCCIÓN

Con ocasión de cumplirse en 2008 el primer centenario del restablecimiento del Tribunal de la Rota Romana¹, Benedicto XVI dedicó su tradicional discurso de inauguración del año judicial a reflexionar sobre un aspecto fundamental de la actividad de este Tribunal Apostólico: «el valor de la jurisprudencia rotal en el conjunto de la administración de la justicia en la Iglesia»².

La lectura atenta de sus palabras constituye sin duda un punto de partida del mayor interés para profundizar en las funciones que este tribunal tiene encomendadas, evaluar los instrumentos de que actualmente dispone para llevarlas a cabo y sugerir, en su caso, la adopción de algunas medidas que contribuyan a facilitar su misión. Así pues, con esta comunicación se pretende contribuir a dar cumplimiento al deseo manifestado por el Papa en el referido discurso de «que se estudien los medios oportunos para hacer que la jurisprudencia rotal sea cada vez más manifiestamente unitaria, así como efectivamente accesible a todos los agentes de justicia, a fin de que se encuentre una aplicación uniforme en todos los tribunales de la Iglesia»³.

El hecho de que la práctica totalidad de los pronunciamientos de la Rota versan sobre cuestiones matrimoniales relativas a la validez o nulidad del

¹ Su actividad se interrumpió como consecuencia de la toma de los Estados Pontificios por las tropas del Reino de Italia, el 20 de septiembre de 1870, y de declararse Pío IX prisionero en el Vaticano. La nueva etapa histórica de la Rota Romana se inicia con la Const. Ap. *Sapienti consilio*, de 29-VI-1908, mediante la cual san Pío X reorganizó la Curia romana, y con la simultánea aprobación de la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae* (publicadas ambas en «Acta Apostolicae Sedis» 1909, pp. 7-19 y 20-35, respectivamente). Un año después, fueron promulgadas las *Regulae servandae in iudiciis apud Sacrae Romanae Rotae Tribunal* (cfr. «Acta Apostolicae Sedis» 1910, pp. 783-850). Más tarde, Pío XII aprobó unas nuevas *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis* (cfr. «Acta Apostolicae Sedis» 1934, pp. 449-491) y, más recientemente, Juan Pablo II en 1982 (cfr. «Acta Apostolicae Sedis» 1982, pp. 490-517) y 1994 (cfr. «Acta Apostolicae Sedis» 1994, pp. 508-540), siendo estas últimas las actualmente vigentes. Una vez reanudada su actividad, los primeros pronunciamientos de la Rota tuvieron lugar en 1909 y fueron publicados en el volumen I de la colección «Sacra Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae» en 1912.

² BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26-I-2008.

³ *Ibidem*.

vínculo conyugal y, dentro de ellas, la inmensa mayoría se refieren al consentimiento, una materia directamente relacionada con el Derecho divino natural y positivo, explica que sus decisiones están estrechamente relacionadas con la interpretación y aplicación práctica de las normas relativas a la identidad del matrimonio. De ahí que este Congreso sobre *el Derecho divino en la vida de la Iglesia* ofrece un marco general especialmente apropiado para reflexionar sobre la relación que existe entre el valor de la jurisprudencia rotal y la identidad del matrimonio.

2. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

Los orígenes de la Rota Romana se remontan al siglo XII, pero desde entonces hasta nuestros días ha experimentado notables cambios, sobre todo en cuanto a sus competencias. En determinadas etapas llegó a extender su jurisdicción no sólo a causas eclesiásticas de diverso género, sino también a causas civiles, comerciales, etc., siendo su importancia muy superior a la de los demás dicasterios de la Curia Romana. No obstante, en el período que concluye en 1870 funcionaba casi exclusivamente como tribunal civil de los Estados Pontificios, aunque mantenía su habitual competencia como tribunal eclesiástico de apelación. Por eso, se ha podido decir que la etapa contemporánea de la Rota Romana se inaugura con las disposiciones de León XIII, en 1878 y 1895 —que le restituyeron una limitada actividad—, aunque los perfiles que hoy presenta pueden considerarse una evolución de la nueva configuración que le proporcionó san Pío X, a comienzos del siglo XX, conservando del pasado solo sus signos externos⁴.

En nuestros días la Rota es un tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones de todo el mundo. Así lo afirma el c. 1443 CIC 1983, en términos similares a los que empleaba el precedente c. 1598 § 1 CIC 1917. Más en concreto, puede juzgar en segunda instancia las causas sentenciadas por tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede mediante apelación legítima; en tercera o ulterior instancia las causas ya juzgadas por la misma Rota Romana o por cualquier otro tribunal (a no ser que hayan pasado a ser cosa juzgada); y en primera instancia las causas que tiene reservadas —*ex. c. 1405 § 3*—, así como las que el Romano Pontífice le haya encomendado (cfr. c. 1444 CIC 1983 y el precedente c. 1599 CIC 1917)⁵.

⁴Cfr. N. DEL RE, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Roma 1970, 3.^a ed., p. 252, así como el sintético estudio histórico que ofrece del Tribunal de la Rota en pp. 243-254. Ver también P. MONETA, *Rota Romana (tribunale della)*, en «Enciclopedia del Diritto», XLI, Milano 1989, pp. 137-151.

⁵Conviene advertir que los cánones 1444 y 1445 CIC 1983 deben considerarse derogados en la

De la mera enumeración de las amplias competencias de la Rota Romana se deduce la importancia que revisten sus sentencias en la resolución de los casos sobre los que se pronuncia en apelación o en primera instancia. Pero la cuestión de mayor interés que cabe plantearse es si el lugar preeminente que la Rota ocupa dentro del sistema judicial canónico como Tribunal Apostólico proporciona a sus sentencias un valor añadido; pues el CIC 1983 no establece nada al respecto, salvo en el caso excepcional de que exista una laguna normativa y siempre que la doctrina contenida en la sentencia invocada esté consolidada, constituyendo así *jurisprudencia de la Curia romana* (cfr. c. 19)⁶.

Este panorama experimentó formalmente un notorio enriquecimiento con la promulgación de la nueva ordenación de la Curia llevada a cabo por Juan Pablo II mediante la Const. Ap. *Pastor Bonus*, de 28-VI-1988. Y es que, después de reafirmar que la Rota Romana «cumple de ordinario la función de instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica para tutelar los derechos en la Iglesia», añade: «vela por la unidad de la jurisprudencia y, mediante sus sentencias, constituye una ayuda para los tribunales inferiores» (art. 126)⁷.

De esta manera, lo que desde hacía tiempo venía siendo afirmado por los Romanos Pontífices en algunos de sus discursos a dicho Tribunal, queda incorporado a un texto jurídico de modo claro e inequívoco. En consecuencia, la necesidad de determinar con carácter previo el valor normativo o no de los contenidos jurídicos de esos discursos pasaba a un segundo plano, en beneficio del estudio de las nuevas funciones expresamente atribuidas a la Rota en una ley eclesiástica del mayor rango, como es una Constitución Apostólica.

3. EL VALOR DE LA ACTIVIDAD DE LA ROTA ROMANA EN LOS DISCURSOS PONTIFICIOS

Son relativamente frecuentes las veces que los últimos Papas han dedicado sus discursos a la Rota Romana, con ocasión de la apertura del año judicial, a ponderar con cierto detenimiento el valor de su jurisprudencia y las funciones que tiene encomendadas. De su conjunto pueden ser destacados los discursos de Pío XII en 1941, Juan XXIII en 1959, Pablo VI en 1967 y 1978 y Juan

medida que la materia ha sido reordenada completamente por los artículos 126 a 130 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* (cfr. c. 20 CIC 1983), aunque la regulación en los aspectos *supra* mencionados es sustancialmente coincidente con la del Código.

⁶ En similares términos se expresa el CCEO 1990, cuando incluye la *jurisprudencia eclesiástica* entre las fuentes supletorias (c. 1501).

⁷ Cfr. C. BEGUS, *Il ruolo della giurisprudenza nell'art. 126 della Costituzione Apostolica Pastor Bonus e nelle Allocuzioni di Giovanni Paolo II al Tribunale della Rota Romana*, en «*Apollinaris*», 2003, pp. 515-527.

Pablo II en 1981, 1983, 1984, 1986, 1996 y 1997⁸; aunque muchos otros contienen interesantes afirmaciones de los Pontífices en relación directa con la materia que nos ocupa⁹. Sin ánimo de ser exhaustivo, apuntaré algunas de las que considero más significativas, agrupándolas por materias¹⁰.

En unas ocasiones los Papas se centran en la condición de Tribunal Apostólico que corresponde a la Rota Romana, para recordar que de ella deriva tanto su *autoritas* como su cualificada obligación de actuar *ad mentem Romani Pontificis*¹¹, o para afirmar que participa de modo vicario en el ministerio petrino¹². En otras ocasiones aluden a la amplia repercusión que tienen sus sentencias en diversos ámbitos¹³, o subrayan la creciente autoridad de la jurisprudencia en el plano moral y jurídico (especialmente en el tránsito del derecho antiguo al nuevo)¹⁴, o glosan el carácter de fuente de derecho supleto-

⁸ Para una síntesis de estos discursos, desde 1941 hasta 1986, cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El Tribunal de la Rota y la unidad de la jurisprudencia*, en «Ius Canonicum», 1990, pp. 427-428. Ver también D. LE TOURNEAU, *Questions canoniques et ecclésiologiques d'actualité dans les discours de S. S. Jean Paul II a la Rota Romaine (1979-1988)*, en «Ius Canonicum», 1988, pp. 607-618; IDEM, *Criterios básicos de los discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana en los años 1989-1998*, en «Ius Canonicum», 1998, pp. 677-704.

⁹ Todos ellos pueden consultarse en la web oficial de la Santa Sede:

(http://www.vatican.va/phome_sp.htm), accediendo al archivo de los Pontífices y, dentro de él, seleccionando el apartado *Discursos*. De especial interés puede ser la consulta de A. LIZARRAGA ARTOLA, *Discursos pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2001, que recoge en español todos los correspondientes a los años judiciales de 1964 a 2001, seguidos de un detallado y práctico sumario de voces, acompañados de los textos más significativos.

¹⁰ Para facilitar su consulta transcribiré en nota los textos, siguiendo la traducción oficial española y, en su defecto, utilizaré la versión original del discurso.

¹¹ «Quanto maggiore è l'autorità di cui gode, tanto più la S. R. Rota è tenuta a santamente osservare e fedelmente interpretare le norme del diritto, secondo la mente del Romano Pontefice, sotto i cui occhi, come strumento e organo della stessa Santa Sede, esercita il proprio ufficio» (Pío XII, *Discorso al Tribunale della Sacra Rota Romana*, 3-10-1941).

¹² «Le vostre sentenze, illuminate da questo mistero di amore divino e umano, acquistano una grande importanza, partecipando—in modo vicario—del ministero di Pietro. Infatti, in nome suo voi interrogate, giudicate e sentenziate. Non si tratta di una semplice delega, ma di una partecipazione più profonda alla sua missione» (JUAN PABLO II, *Discorso ai membri del Tribunale della Rota Romana*, 30-1-1986, n. 5).

¹³ «Le vostre decisioni e la giurisprudenza che ne deriva, fanno testo e, a volersi restringere al solo settore tecnico, sono per gli altri (singoli studiosi, Facoltà Universitarie, Sedi Giudiziarie) un punto di riferimento ed un argomento di studio» (PABLO VI, *Discorso alla Sacra Rota Romana*, 28-1-1978).

¹⁴ «La giurisprudenza della Sacra Romana Rota, come d'altra parte degli altri Tribunali Apostolici e altresì la prassi dei dicasteri della Curia Romana, sono considerate guida e orientamento nell'interpretazione della legge in taluni casi (cf. *Ivi*, 20). In questa linea la giurisprudenza rotale ha acquistato nella storia della Chiesa, in riferimento all'evoluzione delle norme, una crescente autorità, non solo morale ma anche giuridica.

»Specialmente nella fase di transizione tra il vecchio e il nuovo diritto canonico, essa ha svolto un ruolo decisivo nell'accogliere e nel tradurre in sentenze, ovviamente costituenti legge solo per le

rio de la jurisprudencia en sentido estricto¹⁵. También son frecuentes las ocasiones en las que los Papas alaban la ayuda que la Rota Romana ofrece a los tribunales inferiores a través de la publicación de sus sentencias¹⁶ o, dirigiéndose a éstos, les piden encarecidamente que se esfuercen en no apartarse de la jurisprudencia rotal¹⁷, que debe servirles de guía y orientación cualificada¹⁸, pues no en vano la Rota participa de la autoridad apostólica en la administración de la justicia¹⁹.

parti e per le persone per le quali furono pronunciate (cf. *Ivi* 16 § 3), le istanze più significative del Concilio Vaticano II, soprattutto per quanto attiene ai contenuti del matrimonio cristiano (cf. *Gaudium et Spes*, 47-52)» (JUAN PABLO II, *Discorso ai membri del Tribunale della Rota Romana*, 26-2-1983, n. 4).

¹⁵ «Ancora e proprio nell'ambito della interpretazione della legge canonica, particolarmente ove si presentano o sembrano esservi *lacunae legis*, il nuovo Codice –esplicando nel canone 19 ciò che poteva essere desumibile anche dall'omologo canone 20 del precedente testo legislativo– pone con chiarezza il principio per cui, fra le altre fonti suppletorie, sta la giurisprudenza e prassi della Curia Romana. Se poi restringiamo il significato di tale espressione alle cause di nullità di matrimonio, appare evidente che, sul piano del diritto sostantivo e cioè di merito, per giurisprudenza deve intendersi, nel caso, esclusivamente quella emanante dal Tribunale della Rota Romana. In questo quadro è quindi da intendere anche quanto afferma la Costituzione *Pastor Bonus*, ove attribuisce alla stessa Rota compiti tali per cui essa “unitati iurisprudentiae consulit et, per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio est”» (IDEM, *Discorso ai componenti del Tribunale della Rota Romana*, 23-1-1992, n. 4).

¹⁶ «L'importanza della Sacra Romana Rota, oltre che dalla sua storia, si rileva altresì dalla mole di lavoro svolto ogni anno; dalle monumentali collezioni delle sue decisioni, che offrono materia di studio ai dotti, e una sicura norma sapienziale e procedurale agli altri Tribunali; dalla fioritura attuale dello Studio Rotale, che forma e prepara un numero sempre più grande di giovani sacerdoti e laureati in diritto canonico, lieta speranza del domani» (JUAN XXIII, *Discorso ai componenti del Tribunale della Rota Romana*, 19-10-1959).

¹⁷ «Alla necessaria tutela della famiglia contribuiscono in misura non piccola l'attenzione e la pronta disponibilità dei tribunali diocesani e regionali a seguire le direttive della Santa Sede, la costante giurisprudenza rotale e l'applicazione fedele delle norme, sia sostanziali sia processuali già codificate, senza ricorrere a presunte o probabili innovazioni, ad interpretazioni che non hanno oggettivo riscontro nella norma canonica e che non sono suffragate da alcuna qualificata giurisprudenza. È infatti temeraria ogni innovazione di diritto, sia sostantivo sia processuale, che non trovi alcun riscontro nella giurisprudenza o prassi dei tribunali e dicasteri della Santa Sede» (JUAN PABLO II, *Discorso ai ufficiali e avvocati del Tribunale della Rota Romana*, 24-1-1981, n. 5).

¹⁸ «Va inoltre valutato l'influsso della Rota Romana sull'attività dei tribunali ecclesiastici regionali e diocesani. La giurisprudenza rotale, in particolare, è sempre stata e deve continuare ad essere per essi un sicuro punto di riferimento» (IDEM, *Discorso ai membri del Tribunale della Rota Romana*, 30-1-1981, n. 7).

¹⁹ «La actividad de vuestro tribunal ha sido siempre muy apreciada por mis venerados predecesores, los cuales han subrayado sin cesar que administrar la justicia en la Rota romana constituye una participación directa en un aspecto importante de las funciones del Pastor de la Iglesia universal; de ahí el valor particular, en el ámbito eclesial, de vuestras decisiones, que constituyen, como afirmé en la *Pastor Bonus*, un punto de referencia seguro y concreto para la administración de la justicia en la Iglesia (cf. art. 126)» (IDEM, *Discurso a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana*, 30-1-2003, n. 1).

Otro aspecto interesante es el hecho de que, con independencia del encauzamiento formal –no siempre uniforme– de estos discursos, es obvio que con ellos los Pontífices se dirigen a todas las personas que participan en los tribunales de la Iglesia²⁰ y que las enseñanzas que contienen deben ser justamente valoradas o como ejercicio del magisterio ordinario o, en su caso y más específicamente en relación a las normas canónicas, como expresión de la *mens legislatoris*²¹.

Abundando en esta idea, Benedicto XVI ha confirmado expresamente *el valor de las intervenciones del Magisterio eclesiástico sobre las cuestiones jurídicas matrimoniales*, incluidos los discursos del Romano Pontífice a la Rota, diciendo que «son una guía inmediata para la actividad de todos los tribunales de la Iglesia en cuanto que enseñan con autoridad lo que es esencial sobre la realidad del matrimonio»²².

En efecto, un último espiguelo por los discursos citados nos permite advertir con que frecuencia los Papas recuerdan la función decisiva que la Rota Romana desarrolla en la defensa de la identidad del matrimonio como realidad natural²³. Unas veces ponen el énfasis en su responsabilidad de preservar la indisolubilidad del matrimonio, ya sea de forma directa²⁴ o indirecta,

²⁰ Cfr. IDEM, *Discorso ai ufficiali e avvocati del Tribunale della Rota Romana*, 26-1-1989, n. 1.

²¹ «El juez debe atenerse a las *leyes canónicas*, rectamente interpretadas. Por eso, nunca debe perder de vista la conexión intrínseca de las normas jurídicas con la doctrina de la Iglesia. En efecto, a veces se pretende separar las leyes de la Iglesia de las enseñanzas del Magisterio, como si pertenecieran a dos esferas distintas, de las cuales sólo la primera tendría fuerza jurídicamente vinculante, mientras que la segunda tendría meramente un valor de orientación y exhortación.

»Ese planteamiento revela, en el fondo, una *mentalidad positivista*, que está en contraposición con la mejor tradición jurídica clásica y cristiana sobre el derecho. En realidad, la interpretación auténtica de la palabra de Dios que realiza el Magisterio de la Iglesia (cf. *Dei Verbum*, 10) *tiene valor jurídico en la medida en que atañe al ámbito del derecho*, sin que necesite de un ulterior paso formal para convertirse en vinculante jurídica y moralmente. Asimismo, para una sana hermenéutica jurídica es indispensable tener en cuenta *el conjunto de las enseñanzas de la Iglesia*, situando orgánicamente cada afirmación en el cauce de la tradición. De este modo se podrán evitar tanto las interpretaciones selectivas y distorsionadas como las críticas estériles a algunos pasajes» (IDEM, *Discorso al Tribunale della Rota Romana*, 29-1-2005, n. 6).

²² BENEDICTO XVI, *Discorso al Tribunale della Rota Romana*, 26-1-2008. Sobre esta cuestión en general, cfr. G. COMOTTI, *Considerazioni circa il valore giuridico delle allocuzioni del Pontefice alla Rota romana*, en «*Ius Ecclesiae*», 2004, pp. 3-20.

²³ «(...) Cuán exigente y comprometedor es la tarea confiada a la Rota romana. Mediante su cualificada actividad en el campo de la jurisprudencia, no sólo asegura la tutela de los derechos de los *christifideles*, sino que da, al mismo tiempo, una contribución significativa a la acogida del designio de Dios sobre el matrimonio y la familia, tanto en la comunidad eclesial como, indirectamente, en la entera comunidad humana» (JUAN PABLO II, *Discorso a los miembros del Tribunale della Rota Romana*, 27-1-1997, n. 6).

²⁴ «Ma se la Sacra Rota è guardiana e paladina della indissolubilità delle nozze, sa pure ben da essa distinguere il matrimonio invalidamente contratto, e quindi non mai esistito» (PTO XII, *Discorso al Tribunale della Sacra Rota Roma*, 1-10-1940).

alertándola ante los peligros del pastoralismo²⁵ y del relativismo jurídico²⁶. Otras veces se refieren genéricamente a la tutela de la esencia y las propiedades del matrimonio²⁷, o encomian las aportaciones rotales a una mejor comprensión del Derecho natural acerca del consentimiento matrimonial y le invitan a seguir realizándolas²⁸, pero sin dejarse llevar por interpretaciones

²⁵ «Ma dove principalmente codesto Tribunale professa il suo culto alla giustizia è nella discussione e nella definizione delle cause matrimoniali, compiendo opera di grande merito non solo agli effetti giuridici, ma altresì a quelli pastorali, e perciò umani e civili, prestando la sua premurosa attenzione (...) alle contestazioni riguardanti il vincolo costitutivo del matrimonio e la sua essenziale esclusività e indissolubilità, quando sia validamente e perfettamente contratto, non che ogni altra contesa relativa ai diritti familiari, di competenza canonica. Sappiamo come la saggezza del Tribunale Rotale, come pure degli altri Tribunali ecclesiastici che trattano questa materia, si svolga intorno a due cardini, quello della più aperta comprensione delle umane vicende, senza che un'indulgenza preconcepita deformi il profilo obbiettivo della realtà giuridica, e quello della più ferma adesione alla legge inviolabile, che, per divina disposizione e per la dignità e la fortuna dell'umanità redenta, regge l'unità e la perpetuità del coniugio e quindi di tutto l'istituto familiare» (PABLO VI, *Discorso ai componenti del Tribunale della Sacra Rota Romana*, 23-1-1967).

²⁶ «Ora che un abnorme senso di libertà vorrebbe addirittura sopprimere qualsiasi norma di ordinamento giuridico, ora che un certo spirito, più superficiale che scientifico, non esiterebbe a sostituire le norme perenni incise da Dio nel cuore dell'uomo con un certo relativismo giuridico, le vostre Decisioni proclamano solennemente ogni giorno l'esistenza di una legge divina che non passa né invecchia (cfr. *Math. 5, 18*), e tendono autorevolmente ad uniformare ad essa la vita di tutti coloro che ricorrono al vostro Tribunale» (IDEM, *Discorso ai componenti del Tribunale della Sacra Rota Romana*, 13-2-1968).

²⁷ «È necessario che questa funzione della Sacra Rota continui e si accresca per l'alta ed esemplare qualità del lavoro compiuto da tutti gli operatori del vostro e mio Tribunale, in modo da garantire una sempre maggiore fedeltà alla dottrina della Chiesa circa l'essenza e le proprietà del matrimonio, peraltro ampiamente ripresentate con ricchezza teologica nel nuovo Codice di Diritto Canonico (cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1055-1165).

»Funzione della giurisprudenza rotale, infatti, è quella di portare –pur nel rispetto di un sano pluralismo che rifletta l'universalità della Chiesa– ad una più convergente unità e ad una sostanziale uniformità nella tutela dei contenuti essenziali del matrimonio canonico, che gli sposi, ministri del sacramento, celebrano in adesione alla profondità e ricchezza del mistero, nella reciproca professione di fede dinanzi a Dio» (JUAN PABLO II, *Discorso ai membri del Tribunale della Rota Romana*, 26-2-1983, n. 5).

²⁸ «Nel nuovo Codice, specialmente in materia di consenso matrimoniale, sono state codificate non poche esplicitazioni del diritto naturale, apportate dalla giurisprudenza rotale.

»Ma rimangono ancora canoni, di rilevante importanza nel diritto matrimoniale, che sono stati necessariamente formulati in modo generico e che attendono un'ulteriore determinazione, alla quale potrebbe validamente contribuire innanzitutto la qualificata giurisprudenza rotale. Penso, ad esempio, alla determinazione del “defectus gravis discretionis iudicii”, agli “officia matrimonialia essentialia”, alle “obligationes matrimonii essentialis”, di cui al *can. 1095*, come pure all'ulteriore precisazione del *can. 1098* sull'errore doloso, per citare solo due canoni.

»Queste importanti determinazioni che dovranno essere di orientamento e guida a tutti i tribunali delle Chiese particolari, devono essere frutto di maturo e profondo studio, di sereno ed imparziale discernimento, alla luce dei perenni principi della teologia cattolica, ma anche della nuova legislazione canonica ispirata dal Concilio Vaticano II» (IDEM, *Discorso al Tribunale della Sacra Rota Romana*, 26-1-1984, n. 7).

novedosas imprecisas o incoherentes, particularmente en materia de incapacidad consensual, dolo y *error pervicax*²⁹. Y es que, como afirmó Juan Pablo II en 1992: «Due esigenze allora si impongono al vostro specifico ufficio: quella di salvaguardare l'immutabilità della legge divina e la stabilità della norma canonica e, insieme, quella di tutelare e difendere la dignità dell'uomo»³⁰.

4. LA FUNCIÓN DE VELAR POR LA UNIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Entre las funciones que la *Pastor Bonus* asigna al Tribunal de la Rota Romana, la de velar por la unidad de la jurisprudencia puede decirse que depende primordialmente de ella misma, mientras que la de prestar ayuda a los tribunales inferiores requiere el concurso de éstos.

A propósito de la primera, la doctrina se ha detenido en precisar qué debe entenderse por jurisprudencia, recordando que la Rota Romana es la instancia judicial que la crea en la Iglesia, en la medida en que de sus sentencias pueda deducirse la existencia de un criterio uniforme en la interpretación y aplicación de la ley en los casos que juzga³¹. Esto significa que una sentencia aisla-

²⁹ «Indubbiamente l'applicazione del nuovo Codice può correre il rischio di interpretazioni innovative imprecise o incoerenti, particolarmente nel caso di perturbazioni psichiche invalidanti il consenso matrimoniale (*Codex Iuris Canonici*, can. 1095), o in quello dell'impedimento del dolo (*Ivi*, 1098) e dell'errore condizionante la volontà (*Ivi*, 1099) come anche nell'interpretazione di alcune nuove norme procedurali. Tale rischio deve essere affrontato e superato con serenità mediante uno studio approfondito sia della reale portata della norma canonica, sia di tutte le concrete circostanze che configurano il caso, mantenendo sempre viva la coscienza di servire unicamente Dio, la Chiesa e le anime, senza cedere a una superficiale mentalità permissiva che non tiene nel dovuto conto le inderogabili esigenze del matrimonio-sacramento» (IDEM, *Discorso ai membri del Tribunale della Rota Romana*, 30-1-1986, n. 5).

³⁰ Y continuó diciendo: «È stata appunto la continua attenzione al rispetto e alla tutela delle esigenze dell'uomo di oggi a guidare il Legislatore canonico nella revisione del Codice, modificando istituti non più congruenti con la cultura odierna e introducendone altri che garantiscono diritti imprescindibili e irrinunciabili. Basti qui pensare a tutta la nuova legislazione canonica circa le persone nella Chiesa ed in particolare circa i «christifideles»; come pure alla riforma del diritto processuale, organizzato in un complesso di norme più snelle e più chiare e soprattutto più attente al doveroso riguardo per la dignità umana.

»Del resto, è stata la giurisprudenza di codesto Tribunale che, pur muovendosi entro i confini invalicabili della legge divino-naturale, ha saputo prevenire ed anticipare statuizioni canoniche, in materia ad esempio di diritto matrimoniale, poi definitivamente consacrate nel vigente Codice. Il che non sarebbe stato possibile, se la ricerca, l'attenzione, la sensibilità portate sulla realtà «uomo» non avessero guidato ed illuminato l'opera giurisprudenziale della Rota, con l'ausilio naturalmente e con la reciproca influenza della scienza canonistica ed insieme delle discipline umanistiche fondate in una corretta antropologia filosofica e teologica. In tal modo, anche mediante il vostro specifico lavoro, la Chiesa mostra al mondo, insieme col suo volto di ministra di redenzione, anche quello di maestra di umanità» (IDEM, *Discorso ai componenti del Tribunale della Rota Romana*, 23-1-1992, n. 5).

³¹ Cfr., por todos, J. OTADUY, *sub c. 19*, en A. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA,

da no constituye jurisprudencia y, en buena lógica, tampoco la orientación seguida exclusivamente por un turno rotal al margen de los demás. E igualmente se entiende que la expresión unidad de la jurisprudencia resulte redundante o tautológica, porque sin unidad de criterio no hay propiamente jurisprudencia.

Así se comprenden las reservas vertidas por algunos autores acerca de la oportunidad de reunir sentencias de un mismo ponente y publicarlas, atribuyéndoles por esta vía una autoridad que no tienen, salvo que efectivamente expresen la unidad de criterio del tribunal —o, al menos, su parecer mayoritario— al precisar determinados extremos de la norma canónica en su aplicación a los hechos³². La misma razón de fondo exige que nos cuestionemos si puede afirmarse que todas las sentencias publicadas oficialmente en los volúmenes de «*Sacrae Romanae Rotae Decisiones vel Sententiae*» constituyen verdaderamente jurisprudencia. Y es que, a pesar de que en la portada se afirme que se trata de una selección de las sentencias dictadas en un año, ésta se realiza con un criterio tan amplio que la mayoría de ellas se publica (alrededor de 2/3 del total), lo que hace dudar de que todas reúnan los requisitos para hacer jurisprudencia.

También la propia organización de la Rota en turnos independientes y la posibilidad de apelar el fallo de un turno ante otro, dificulta la unidad de criterio y, por consiguiente, la formación de jurisprudencia³³. En el mismo sentido, se ha señalado que la propia internacionalización de la Rota, integrada por jueces «elegidos de las diversas partes del mundo por el Romano Pontífice» (art. 126 *Pastor Bonus*), supone un enriquecimiento y al mismo tiempo facilita la disparidad³⁴. Pero esto es algo que puede suceder tanto si los turnos se

Comentario exegético al Código de Derecho canónico, I, Pamplona 1996, pp. 394-397; y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El Tribunal de la Rota y la unidad de la jurisprudencia*, cit., pp. 437-438.

³²Sobre esta situación y sus remedios, cfr. J. LLOBELL, *Perfettibilità e sicurezza della norma canonica. Cenni sul valore normativo della giurisprudenza della Rota Romana nelle cause matrimoniali*, en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Città del Vaticano, 1994, p. 1254.

La posible confusión se incrementa cuando, como ha señalado Navarrete, son los tribunales inferiores los que divulgan sus propias sentencias y, más todavía, cuando algunos jueces de esos mismos tribunales publican aisladamente un volumen con las sentencias de las que han sido ponentes (cfr. U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007, p. 1100).

³³Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El Tribunal de la Rota...*, cit., p. 445.

³⁴Cfr. las reflexiones de P. MONETA, *Rota Romana (tribunale della)*, cit., p. 150; y J. M. SERRANO RUIZ, *Praxis procesal de la Rota Romana a partir del nuevo Código*, en «Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro», IX, Salamanca 1990, pp. 479-481 y 493. En un sentido contrario, se ha abogado por una «especialización del tribunal en las necesidades de las distintas Iglesias locales» (M. J. ARROBA CONDE, *Nuevas normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana*, en «Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales

forman según el sistema principal, de antigüedad³⁵, como cuando el decano lo altera por razones lingüísticas, de experiencia, etc.³⁶. En todo caso, lo importante es que la actividad de la Rota sirva para manifestar y defender la unidad y la universalidad de la Iglesia y la verdad sobre el matrimonio.

A la vista de todo lo expuesto, cabría replantear la conveniencia de mantener la publicación de las sentencias en los términos actuales. Y, aunque la actividad de la Rota en su conjunto quedaría mejor reflejada incluyendo todas sus sentencias sin restricciones, como no todas constituyen jurisprudencia sería más lógico realizar una selección rigurosa. Esa labor se vería facilitada, de una parte si la elección se realizara exclusivamente entre las sentencias que hayan sido dictadas por unanimidad de cada turno rotal³⁷; y, de otra, más decisiva todavía, si el Tribunal hiciera uso más frecuente de la posibilidad de dictar sentencias *videntibus omnibus* (cfr. art. 18 § 3 Normas 1994), de gran utilidad y eficacia para unificar criterios y superar personalismos³⁸, y que, naturalmente, se incorporarían a ese volumen mucho más reducido de sentencias selectas.

Con estas y otras medidas del mismo género se estarían articulando mecanismos para conseguir lo que, como ha recordado Benedicto XVI, es

del foro», XII, Salamanca 1996, p. 366), lo que en mi opinión podría volverse no sólo contra la existencia de la jurisprudencia sino también del matrimonio.

³⁵ «Los Turnos proceden en el siguiente orden: el primero consta del Decano y los Auditores segundo y tercero; el segundo, del segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto, y así sucesivamente, de tal manera que el Turno siguiente estará constituido por el segundo de los Auditores del Turno precedente y los dos siguientes Auditores, incluido de nuevo el Decano con los dos últimos Auditores, o con el último de los Auditores y el segundo» (art. 18 § 1 Normas 1994).

³⁶ «(...) Si el asunto lo exige, el Decano puede encomendar alguna causa a un Turno fuera del orden establecido» (art. 18 § 3 Normas 1994).

³⁷ El hecho de que la sentencia contenga un voto discrepante debería ser debidamente valorado, máxime cuando no constará tal circunstancia en el fallo, aunque el juez discordante puede pedir que se transmitan sus conclusiones al tribunal superior (c. 1609 § 4); aunque en el caso de la Rota su voto escrito y el de los demás jueces serán entregados en sobre cerrado al archivo del Decano (art. 89 § 3 Normas 1994). Sobre esta cuestión, cfr. C. DE DIEGO-LORA, *sub c. 1609*, en A. MARZO, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, IV/2, Pamplona 1996, pp. 1551-1558; y M. J. ARROBA CONDE, *Nuevas normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana*, cit., p. 347.

³⁸ «Es preciso diseñar un sistema para que pueden articularse los criterios de los auditores (...). Parece que la razón a seguir [en cuanto a la *ratio iudicandi*], para que pueda velarse desde el seno de la Rota Romana por la unidad de la jurisprudencia, es una mayor amplitud de los supuestos que deban resolverse *videntibus omnibus*, según las Normas de la Rota. Este modo de proceder ayudaría grandemente a que la propia jurisprudencia rotal se unificara en buena medida, y se presentara como doctrina del colegio judicial, en lugar de aparecer como jurisprudencia identificada según el ponente de turno» (R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El Tribunal de la Rota...*, cit., p. 446). Ver también J. LLOBELL, *Perfettibilità e sicurezza della norma canonica...*, cit., pp. 1251-1254.

propio de cualquier sistema judicial: que se apliquen los mismos principios y normas generales de justicia, creando un clima de confianza en los tribunales y evitando la arbitrariedad de los criterios subjetivos; sin olvidar que la posibilidad de recurrir a tribunales superiores constituye de por sí un instrumento de unificación de la jurisprudencia³⁹. Todo esto es perfectamente trasladable a los tribunales eclesiásticos. «Más aún, dado que los procesos canónicos conciernen a los aspectos jurídicos de los bienes salvíficos o de otros bienes temporales que sirven a la misión de la Iglesia, la exigencia de unidad en los criterios esenciales de justicia y la necesidad de poder prever razonablemente el sentido de las decisiones judiciales, se convierte en un bien eclesial público de particular importancia para la vida interna del pueblo de Dios y para su testimonio institucional en el mundo»⁴⁰.

5. LA FUNCIÓN DE AYUDAR A LOS TRIBUNALES INFERIORES

Firme lo anterior, la fórmula empleada para enunciar esta otra función asignada a la Rota —«mediante sus sentencias, constituye una ayuda para los tribunales inferiores» (art. 126 *Pastor Bonus*)—, en buena lógica debe entenderse referida exclusivamente a las que mantienen una línea de fondo uniforme, porque sólo éstas constituyen jurisprudencia.

Se advierte también la estrecha relación que existe entre ambas funciones, habida cuenta que la de prestar auxilio, comporta una doble exigencia para la Rota: de una parte la identificación previa de la jurisprudencia y de otra parte la habilitación de mecanismos que la pongan a disposición de los tribunales inferiores. Y así como la primera se confunde con la unidad de la jurisprudencia en el sentido ya expuesto, la segunda exige de la Rota el esfuerzo añadido de hacer accesible la jurisprudencia a los tribunales inferiores.

Para lograrlo podrían adoptarse distintas medidas. Ya he mencionado la conveniencia de ofrecer una publicación más restringida, con las sentencias *videntibus omnibus* y con una selección de sentencias dictadas por unanimidad. Quizá sea llegado el momento de seguir la pauta de los Tribunales Supremos de muchos Estados, que disponen de su propia página web y que incluyen en ella sus sentencias poco tiempo después de haberse dictado. Trasladado a la Rota Romana esto supondría reducir al mínimo el lapso de tiempo que transcurre desde que se dictan las sentencias hasta que se publican⁴¹ y, desde luego, si pensamos en una publicación oficial *on line* de senten-

³⁹ Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26-I-2008.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Por razones de prudencia las sentencias se publicaban oficialmente una vez transcurridos diez años desde que fueron dictadas, aunque se permitía que algunas aparecieran con anterioridad en

cias selectas, estaría asegurada su accesibilidad a la totalidad de los tribunales eclesiásticos de todo el mundo.

Otra cuestión que merece ser analizada es la conveniencia de mantener el criterio de que las sentencias de la Rota Romana se redacten oficialmente en latín. Diversos autores se han pronunciado a favor de mantener esta praxis, aduciendo razones de universalidad, en el tiempo y en el espacio: porque en latín se ha escrito el Derecho canónico a lo largo de los siglos y se ha acuñado una precisa terminología jurídica, y porque el latín reúne cualidades para seguir siendo la lengua común del Tribunal⁴². De todos modos, pienso que estos argumentos deben ceder ante la importancia de que la Rota pueda cumplir las funciones que tiene asignadas, para lo cual es fundamental hacer accesible su jurisprudencia a todos los tribunales inferiores –y a quienes en ellos operan–, pues de lo contrario difícilmente podrán tenerla en cuenta.

En esta línea es justo señalar que el latín es la lengua oficial de la Iglesia, de tal manera que en ella se redacta la versión auténtica de los textos más importantes, sean jurídicos (como el CIC 1983, el CIC 1990 o las leyes especiales) o doctrinales (como los documentos conciliares o el Catecismo). Y, sin embargo, conviene no olvidar que todos ellos cuentan con traducciones oficiales a las principales lenguas modernas, y que desde hace tiempo el idioma de comunicación dominante en la Iglesia es el italiano. Otros argumentos, como que el latín es la puerta de acceso a buena parte de la literatura científica y a las mismas sentencias rotales, o que ante el latín todos los auditores están en pie de igualdad y ninguno de ellos redacta las sentencias en su lengua materna, tienen un valor relativo. Téngase en cuenta el carácter provisional de la jurisprudencia, que cede no sólo ante una intervención legislativa, sino también ante un cambio de orientación de ella misma⁴³; la dificultad del latín para recoger y traducir las innovaciones de la ciencia del Derecho procesal⁴⁴ y el hecho de que hoy la ciencia canónica se expresa en las lenguas modernas y la actividad de los jueces rotales también se inspira y realiza en ellas⁴⁵.

revistas especializadas o trabajos doctrinales. No obstante, las Normas por las que se rige la Rota, como sus precedentes inmediatos, no contienen ninguna prohibición, salvo cuando de su divulgación «puedan surgir escándalos, odios, difamaciones, rencillas de las personas u otros males graves semejantes» (art. 21). Para facilitar la unidad de la jurisprudencia, a partir del decanato de Mons. Fiore, se ha reducido el intervalo entre las sentencias y su publicación (cfr. M. F. POMPEDDA, *Dopo novanta anni dalla sua ricostituzione, la Rota Romana sulla soglia del terzo millennio: ritrospective e problematiche attuali*, en «Ius Ecclesiae», 1999, pp. 678-679).

⁴² Cfr., por todos, J. M. SERRANO RUIZ, *Praxis procesal de la Rota Romana...*, cit., pp. 479-481; y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El Tribunal de la Rota...*, cit., pp. 435-436.

⁴³ Cfr. J. LLOBELL, *La genesi della sentenza canonica*, en AA. VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, pp. 715-717).

⁴⁴ Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El Tribunal de la Rota...*, cit., p. 436.

⁴⁵ Cfr. U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico...*, cit., p. 1099.

Por lo demás, no parece que los distintos intentos de potenciar el estudio del latín en la formación de los canonistas en general o en particular entre los que vayan a intervenir en los tribunales eclesiásticos –jueces, abogados, procuradores, etc.– hayan dado o vayan a dar –al menos a corto y medio plazo– los resultados pretendidos. Por eso, partiendo de la base de la extensión del inglés y el español en el mundo, en el trance de elegir qué lenguas podrían sustituir al latín en la publicación de las sentencias selectas me inclinaría por estas dos, máxime cuando las Normas del Tribunal de la Rota Romana prevén la existencia de «Adscritos a la Cancillería que, además de la lengua latina, conozcan a fondo dos idiomas de los más conocidos en la actualidad» (art. 11).

Como antes he apuntado, para que la función de la Rota Roma que estamos considerando se cumpla en la práctica es preciso que los tribunales inferiores sean conscientes de que tienen *la obligación de dejarse ayudar*. Se trata de un aspecto fundamental que hasta hace muy poco no había sido mencionado expresamente en un texto jurídico. Afortunadamente hoy la Instrucción *Dignitas Connubii*, de 25 de enero de 2005, no deja lugar a dudas. Después de disponer que los jueces, defensores del vínculo y promotores de justicia «deben preocuparse de adquirir un conocimiento cada vez más profundo del derecho matrimonial y procesal» (art. 35 § 2), añade: «conviene, de manera especial, que estudien la jurisprudencia de la Rota Romana, ya que a ésta le corresponde velar por la unidad de la jurisprudencia y servir de ayuda a los tribunales inferiores mediante sus sentencias (cf. *Pastor Bonus*, art. 126)» (art. 35 § 3)⁴⁶. También resulta indicativo el hecho de que, al ocuparse de los pronunciamientos del juez, la Instrucción es mucho más prolija que el CIC 1983 (c. 1611, 3.^o), precisando que «al exponer los argumentos de derecho y de hecho, la sentencia, evitando tanto la excesiva brevedad como la extensión innecesaria, debe ser clara y fundada en lo alegado y probado, de modo que quede patente el camino por el que los jueces han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos» (art. 254 § 1). De este modo resulta más fácil que las instancias competentes puedan realizar la labor de vigilancia y control que tienen confiadas.

Aquí hay que recordar, en primer lugar, la responsabilidad de los obispos, a la que oportunamente se refirió Juan Pablo II en una de las muchas ocasiones que aludió a la *relación esencial* que el proceso guarda con la búsqueda de la verdad objetiva: «Eso deben tenerlo presente *ante todo los obispos*, que por derecho divino son los jueces de sus comunidades. En su nombre administran

⁴⁶ A propósito de la preparación de los jueces y de las dificultades que deben superar, cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *La función del juez en las causas matrimoniales*, en «Ius Canonicum», 2005, pp. 13-33.

la justicia los tribunales. Por tanto, los obispos están llamados a comprometerse personalmente para *garantizar la idoneidad de los miembros de los tribunales*, tanto diocesanos como interdiocesanos, de los cuales son moderadores, y para verificar *la conformidad de las sentencias con la doctrina recta*. Los pastores sagrados no pueden pensar que el proceder de sus tribunales es una cuestión meramente “técnica”, de la que pueden desinteresarse, encomendándola enteramente a sus jueces vicarios (cf. Código de Derecho canónico, cc. 391, 1419, 1423, 1)»⁴⁷. También sobre este punto se pronuncia la Instrucción *Dignitas Connubii*: «Teniendo en cuenta la gravedad y dificultad de las causas de nulidad del matrimonio, corresponde a los Obispos procurar: «1.º que se formen ministros de justicia idóneos para sus tribunales; 2.º que los seleccionados para este ministerio desempeñen sus respectivas funciones diligentemente y con arreglo al derecho» (art. 33).

En segundo lugar, también debe considerarse la visita *ad limina* y el informe que ha de presentar el Obispo cada cinco años al Romano Pontífice sobre la situación de su diócesis (cc. 399-400), como el momento de rendir cuentas de la actividad desarrollada por su tribunal. Desde luego será una ocasión propicia para que el Tribunal de la Signatura Apostólica cumpla su función de *velar para que se administre rectamente justicia en la Iglesia* (cfr. arts. 121 y 124 *Pastor Bonus* y c. 1445 § 3, 1.º), sin perjuicio del estudio de los informes que deben remitirle anualmente todos los tribunales⁴⁸.

De la aplicación de estos mecanismos y no de la vía de los recursos en apelación a la Rota Romana (arts. 126 y 128 *Pastor Bonus*) depende que la jurisprudencia llegue realmente a conocimiento de los tribunales inferiores y, lo que es más importante, esté presente en sus sentencias.

Hace unos años, en 1998, se denunciaba la existencia de un cierta prevención hacia los Tribunales Apostólicos por parte de un buen número de tribunales locales, unida a la pretensión de elaborar una “específica jurisprudencia propia” de carácter local⁴⁹. Veinte años después no parece que está situación haya cambiado, a juzgar por las palabras de Benedicto XVI a la Rota Romana en 2008: «En la Iglesia, precisamente por su universalidad y por la diversidad de las culturas jurídicas en que está llamada a actuar, existe siempre el peligro de que se formen, *sensim sine sensu*, “jurisprudencias locales” cada vez más

⁴⁷ JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29-1-2005, n. 4.

⁴⁸ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *sub c. 1445*, A. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, IV/1, Pamplona 1996, pp. 908-909. Sobre la función de vigilancia de la Signatura Apostólica, ver también J. LLOBELL, *Foro interno e giurisdizione matrimoniale canonica*, en «*Apollinaris*», 1997, pp. 235-236.

⁴⁹ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna*, en AA. VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, pp. 19-20. En el mismo sentido, ver U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico...*, cit., pp. 1099-1100.

distantes de la interpretación común de las leyes positivas e incluso de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio»⁵⁰. Y, a renglón seguido, invitaba a «estudiar medios oportunos (...) a fin de que se encuentre una aplicación uniforme en todos los tribunales de la Iglesia».

En la búsqueda de estos medios es muy importante que la independencia judicial no se vea perjudicada, pues la ley canónica aplicada en conciencia por el juez al objeto del proceso –según lo alegado y probado–, es la garantía máxima de la justicia del caso concreto⁵¹. Y, al mismo tiempo, no es menos importante recordar que el juez para poder dictar sentencia necesita alcanzar certeza moral, que no es un estado puramente subjetivo –sino judicial–, que debe apoyarse en las actas del proceso, las cuales deberían ser capaces de producir la misma certeza en el tribunal de apelación⁵². Asimismo en la búsqueda de la verdad del matrimonio que se somete a su juicio, el juez debe valorar objetivamente los hechos y aplicar rectamente las normas jurídicas, muchas de las cuales son *formalización* del derecho divino⁵³. Y ello sin olvidar que, gracias a la obra ejemplar de sabiduría jurídica de la Rota, «en las causas de nulidad matrimonial la realidad concreta es juzgada objetivamente a la luz de los criterios que reafirman constantemente la realidad del matrimonio indisoluble, abierta a todo hombre y a toda mujer según el plan de Dios creador y salvador»⁵⁴.

⁵⁰ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26-I-2008. Una buena muestra de esta situación la ofrece Gil de las Heras, cuando refiere la existencia de sentencias dictadas por tribunales inferiores al margen de la jurisprudencia de la Rota Romana: por ejemplo, considerando la *falta de libertad interna* como un capítulo autónomo de nulidad, distinto de la *falta de discreción de juicio*, sin exigir la existencia de una perturbación psíquica; o admitiendo como causa de nulidad la *incapacidad relativa*, sin que exista una grave anomalía psíquica (cfr. F. GIL DE LAS HERAS, *Treinta y tres años en el Tribunal de la Rota Española*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN [coord.], *Temas candentes de Derecho matrimonial y procesal y en las relaciones Iglesia-Estado*, Madrid 2007, pp. 230-235).

⁵¹ Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Los Tribunales de Justicia de la Sede Apostólica: I. La Rota Romana*, en «*Ius Ecclesiae*», 1992, p. 460.

⁵² Cfr. J. LLOBELL, *De los procesos matrimoniales*, en A. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, IV/2, Pamplona 1996, pp. 1823-1814. Para una exposición más detallada, ver IDEM, *La certeza morale nel processo canonico matrimoniale*, en «*Il Diritto ecclesiastico*», 1998, 758-802.

⁵³ Sobre el significado y alcance del término, cfr. J. HERVADA Y P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970, pp. 54-55.

⁵⁴ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26-I-2008.